

Euzkadi Autonomari Erakundearen Justizia Administrazioaren Oribia Nagusia

Pepe de Oñate de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE BILBAO
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 5 ZK. KO EPALPEGIA
BARROETA ALDAMAR 10-5ª planta - C.P./PK: 48001

ULTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

16 ENE 2009

Tel.: 94-4016706

N.I.C. / ISO: 48.04.3-08/002359

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

Procedimiento / Procedura: Procedimiento abreviado / Procedura laburtua
525/08-C

Demandante / Demandatzailea: GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO y GRUPO MUNICIPAL POPULAR AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria: JAIME GOYENECHEA PRADO y JAIME GOYENECHEA PRADO

Administración demandada / Administrazio demandatza: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECORRIDA / AITORTUTUTAKO JAKINAK:
INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO APROBADO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, POR EL QUE SE APROBO INICIALMENTE UN NUEVO REGLAMENTO MUNICIPAL.

COPIA ORIGINAL

SENTENCIA n° 228/08

BILBAO, a 16 de Diciembre de 2.008.

Vistos por Dña. EVA SAAVEDRA MONTERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de BILBAO el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 525/08 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que son partes, como recurrente el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Getxo y el Grupo Municipal Partido Popular del Ayuntamiento de Getxo, y como recurrido, El Ayuntamiento de Getxo en el que se impugna la inactividad del Ayuntamiento de Getxo por incumplimiento del Acuerdo Plenario Extraordinario de 8 de Noviembre de 2.007 por el que se aprobó inicialmente un nuevo reglamento orgánico municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de sus pretensiones terminó suplicando se dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su tramitación por los trámites del procedimiento abreviado, requiriendo la parte demandada a fin de que efectuara comparecimientos a las personas que pudieran encontrarse citadas en el presente procedimiento, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes y las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente y la parte demandada, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda, oponiéndose la demandada a la misma por escrito que consta en autos.

No se solicitó por las partes el recibimiento del pleito a prueba, pues ambas coinciden en que es una cuestión jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la inactividad del Ayuntamiento de Getxo por incumplimiento del Acuerdo Plenario Extraordinario de 8 de Noviembre de 2.007 por el que se aprobó inicialmente un nuevo reglamento orgánico municipal.

Alega la parte actora que el Ayuntamiento no ha ejecutado un Acuerdo adoptado por el pleno, el acuerdo consistió en Aprobar un Reglamento interno, defiende que la autonomía normativa no está restringida al gobierno municipal, sino que puede ser el pleno el que mediante acuerdo despliegue la misma.

La parte demandada se opone y alega que el núcleo de la cuestión es la naturaleza jurídica de los acuerdos del pleno y los efectos, consecuencia de dicha naturaleza jurídica.

SEGUNDO.- En el Acuerdo Plenario Extraordinario de 8 de Noviembre de 2.007 se aprobó un nuevo reglamento orgánico municipal.

La controversia se remite a la naturaleza jurídica de los acuerdos alcanzados en el pleno y a los consiguientes efectos que de dicha naturaleza jurídica se siguen.

El demandado analiza la cuestión en su contestación a la demanda y alega que de acuerdo con el contenido de los artículos 21 y 22 de la Ley de Bases de Régimen Local, la demanda ha de ser desestimada.

El art. 21 de la Ley 57/2.003, de 15 de Diciembre, de medida para la modernización del Gobierno Local, establece cuales son las atribuciones del Alcalde, el artículo 22 del mismo texto legal contempla las atribuciones del Pleno, entre las mismas se debe destacar la reseñada en el punto 2. d) La aprobación del Reglamento orgánico y de las ordenanzas.

El Acuerdo Plenario Extraordinario de 8-11-07 consistió en la aprobación de un reglamento orgánico municipal, esto es, se trata de un acuerdo adoptado en el normal ejercicio del pleno de una potestad que le está atribuida.

Abogado Eduardo Justiz
Abogado Otilio Pappas

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

Sentado lo anterior se debe analizar cual es la consecuencia que debe seguirse del ejercicio, por parte del pleno, de una potestad que le está expresamente atribuida. Es evidente que la consecuencia ha de ser la efectividad práctica del acuerdo adoptado. Dicho de otro modo, los acuerdos del pleno, adoptados en el ámbito de sus competencias deben plasmarse de forma efectiva y real en la práctica, no pueden considerarse como mera manifestación de opinión o de voluntad de la que no se colige ninguna actividad posterior para su efectividad. La actividad de un órgano, desarrollada en el ámbito atribuido legalmente, ha de materializarse en su aplicación real, esto es, en su ejecución.

Consecuencia de lo expuesto, es que no puede estimarse la tesis de la demandada, que defiende que el acuerdo plenario viene a ser un mero acuerdo político, que carece de ejecutividad, pues se limita a expresar una voluntad, una opinión o un deseo. La tesis defendida por la parte actora y que esta juzgadora estima conforme a derecho es que los acuerdos del pleno, adoptados en el ejercicio de las funciones que legalmente le han sido atribuidas, no son meras manifestaciones de voluntad sino son acuerdos administrativos que deben ir seguidos de la actividad administrativa necesaria para su efectividad práctica.

TERCERO.- El art. 23 de la Constitución Española expresa: "1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes."

Respecto del derecho contenido en el artículo transcrito, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de Diciembre de 2.001, en la que estima que el segundo punto, contempla no solo el derecho de los ciudadanos a acceder, en condiciones de igualdad a la función y cargos públicos, sino el derecho a desempeñar los cargos públicos y las funciones que le son inherentes (dentro de los límites y mediando los requisitos establecidos en las leyes). Así, estima el alto tribunal, que el derecho contemplado en el precepto constitucional citado consagra no solo el acceso sino la permanencia en el cargo y desempeño de las funciones que le están atribuidas por razón del mismo, derecho de configuración legal por cuanto el ejercicio de tales funciones atribuidas habrá de realizarse siempre dentro de los requisitos establecidos en las leyes.

Consecuencia de lo expuesto, es que la efectividad práctica de un acuerdo adoptado dentro del ámbito de las funciones que le son propias a un órgano concreto, en este caso concreto, la no ejecución del acuerdo plenario extraordinario de 8-11-07, supone una vulneración del derecho de participación política.

Consejo El Encanto Justal
Carran Ocho Papera

Es decir, el que los acuerdos adoptados en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas tenga virtualidad práctica, de forma efectiva, más allá de la mera manifestación de voluntad se constituye en instrumento imprescindible para que los miembros de los grupos municipales desarrollen de forma efectiva sus funciones, es inherente al ejercicio de sus funciones que las mismas estén dotadas de fuerza ejecutiva.

De lo expuesto se colige la estimación del primer punto del suplico de la demanda.

CUARTO.- El segundo punto del suplico de la demanda se solicita que se deje sin efecto la comunicación impugnada, esto es, la de 11 de Febrero de 2.008 en la que el Alcalde contesta a los ahora demandantes y expresa que los efectos jurídicos del acuerdo de 8-11-07 se consuman con la aprobación de los mismos.

Es evidente, que de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior se colige, necesariamente, la estimación del segundo punto del suplico de la demanda.

Ahora bien, ello no significa que se pueda emitir un pronunciamiento estimatorio sin un previo análisis de los hechos. Así, caben dos posibilidades, estimar que la adopción del acuerdo se encuentra amparado por la atribución expresa de tal función y se ha realizado con el escrupuloso cumplimiento de todos los requisitos (aquellos que se vicarían de nulidad) establecidos en las leyes, en tal caso se debe dar al reglamento la tramitación solicitada o, estimar, que aún habiendo actuado dentro de las funciones propias se ha dado un vicio procedimental, en cuyo caso el acuerdo de pleno implica la obligación del procedimiento para la elaboración de un nuevo reglamento.

Defiende la parte demandada que concurre un vicio en el procedimiento, consistente en que no se ha discutido el asunto en la comisión informativa y que ello vicia de nulidad al mismo.

Ahora bien, la discusión en la comisión informativa es un trámite necesario, pero prescindible, siempre y cuando se produzca la debida información en el pleno, de tal suerte que no puede estimarse como vicio de nulidad la falta de información en la comisión.

En el presente caso se presentó y se discutió el reglamento en el pleno, y se aprobó tras ello, con lo que no puede estimarse que exista un vicio que implique la nulidad del mismo.

El vicio de nulidad se daría, sin lugar a dudas, si el referido trámite de discusión no se hubiera verificado de forma efectiva en el pleno, extremo que no concurre.

Consecuencia de ello, es que no se puede estimar conculcado ningún precepto legal, con lo que no ha lugar a estimar concurrente ningún vicio de nulidad, debiendo dotar de efectividad al acuerdo de pleno, esto es, al acuerdo

plenario extraordinario de 8 de Noviembre de 2.007.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, no procede imponer las costas en el presente procedimiento, ante la ausencia de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Getxo y el Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Getxo contra El Ayuntamiento de Getxo en el que se impugna la inactividad del Ayuntamiento de Getxo por incumplimiento del Acuerdo Plenario Extraordinario de 8 de Noviembre de 2.007 por el que se aprobó inicialmente un nuevo reglamento orgánico municipal y, en consecuencia, declaro:

-Vulnerado el derecho de participación pública que asiste a los recurrentes en cuanto representantes de los partidos políticos.

-Dejo sin efecto la comunicación del Sr. Alcalde, de 11-2-08 y DECRETO el deber del mismo de cumplir el Acuerdo Plenario alcanzado el 8-11-07

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En el día 12 de enero de 2009 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.